

Ejecutoria 7.3. (Vol. 27. Primera Parte, p. 41).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer del recurso de revisión tomando en cuenta que se hace valer contra una sentencia pronunciada por Juez de Distrito en un juicio de amparo en el que se plantea la inconstitucionalidad del Decreto número 131 del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el primero de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro. Por lo que se está en la hipótesis prevista por el artículo 107 fracción VIII inciso a) de la Constitución, y por los artículos 84 fracción I inciso a) de la Ley de Amparo, y 11 fracción IV bis inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. La recurrente hizo valer los agravios siguientes:

“Las anteriores tesis, las combatimos en la siguiente forma:

“1. El artículo 26 de la Ley General de Hacienda del Estado de Colima, establece que puede afectarse un impuesto local a un fin especial, cuando se trate de remediar las necesidades de poblados o regiones en caso de calamidad pública y en los demás casos que establecen las leyes.

“El concepto de calamidad pública comprende indudablemente, las crisis de carácter económico-social y si por causa de factores económicos diversos, el precio del coco en bola y de la copra, que constituyen la principal fuente de ingresos del Estado de Colima, se ha visto abatido a extremos de constituir dicho abatimiento una verdadera calamidad pública, claro es que el estado sí puede afectar un ingreso o impuesto local para el efecto de subsidiar la exportación de esos productos, y en esa forma lograr la recuperación del precio”.

“Además, el impuesto que se tacha de anticonstitucional porque fue creado por una ley especial, dentro de las facultades que al Estado concede el artículo 26 de la Ley de Hacienda de Colima.

“Con respecto a la afectación de un ingreso a un fin especial, el artículo 6º del Código Fiscal de la Federación establece que “sólo podrá afectarse un ingreso Federal a un fin especial, fracción III, ‘Cuando la afectación corresponda a subsidios que se otorguen a empresas privadas, con directa intervención oficial, que se organicen de acuerdo con el Ejecutivo Federal, para regular o desarrollar actividades comerciales, industriales o agrícolas, que a juicio del mismo Ejecutivo afecten la economía del país”.

“Debe hacerse notar a este respecto que, según consta de autos, la Unión Regional de Productores de Coco y sus Derivados del Estado de Colima, no es propiamente una empresa privada sino una empresa de interés público que no persigue fines de lucro, sino el incremento de la economía regional y que fue creada al amparo de la Ley Federal de Asociaciones agrícolas.”

“Y si bien es cierto que el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación no es literalmente aplicable al caso, porque estamos en presencia de un impuesto local y no de un impuesto Federal, también es cierto que la doctrina que inspira este precepto es doctrina general, válida para las legislaciones fiscales de todos los Estados, y por lo tanto, el principio de derecho contenido en dicho artículo 6° es enteramente aplicable, por analogía, al caso que nos ocupa”.

“Debe hacerse notar, a mayor abundamiento, que el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, es casi idéntico al artículo 26 de la Ley de Hacienda del Estado de Colima y que también se refiere dicho artículo 6° como caso en que si puede afectarse un impuesto a un fin especial, el de ‘cuando en caso de calamidad pública no comprende únicamente los desastres producidos por las fuerzas ciegas de la naturaleza, sino también las crisis originadas por factores puramente económicos, y que, en el caso de la copra, diversos factores económicos, abatieron su precio a niveles tan bajos, que crearon una verdadera crisis; y no está por demás agregar que mediante el impuesto que se tacha de inconstitucional, y la destinación de dicho impuesto a subsidiar la exportación de la copra, se ha obtenido una recuperación del precio, de \$1,700.00 a \$2,700.00 la tonelada de copra, remediándose en esta forma, la crisis económica que cada día se venía dejando sentir con mayor fuerza en esta región. En el entendido que los agricultores amparados se han beneficiado económicamente con el aumento de precio igual que todos los copreros del Estado y del país, resultando inexplicable la indisciplina y obstáculo que pretenden poner a la medida reguladora del Mercado de copra mediante el presente amparo”.

“También el artículo 6° del Código Fiscal Federal, se refiere, como casos en que puede afectarse un impuesto a un fin determinado, ‘a los demás casos que establezcan las leyes’, y este caso es de esos, pues ya dijimos que el Decreto que se tacha de anti-constitucional, es una Ley aprobada por el poder legislativo y promulgada en forma legal”.

“Por cuanto a la opinión de su señoría, en el sentido de que no puede destinarse un impuesto a incrementar empresas descentralizadas, dicha opinión la estimamos como errónea, pues las

empresas descentralizadas aunque gozan de cierta autonomía. forman parte, hablando con toda propiedad, del organismo Estatal, y el gasto que realizan es netamente un gasto público, como ocurre por ejemplo, con Petróleos Mexicanos, que es una empresa descentralizada cuyos vínculos con el Estado se encuentran relajados pero no rotos, y dicha empresa goza de autonomía frente al Estado pero no de independencia, y por ello, repetimos, forma parte del Organismo Estatal."

"Lo que sí es cierto, es que no puede destinarse un ingreso o impuesto del Estado para incrementar una empresa privada, salvo los casos de excepción previstos por la fracción tercera del artículo 6° del Código Fiscal de la Federación; pero la Unión Regional de Productores de Coco y sus Derivados del Estado de Colima, no es una empresa privada sino una empresa de interés público creada y regida al amparo de la Ley Federal de Asociaciones Agrícolas, Asociaciones que no persiguen fines de lucro, sino que coadyuvan con el Estado en el incremento de la economía regional, y, en tales circunstancias, resulta que dichas Asociaciones sí pueden ser subsidiadas y sí puede destinarse un cierto ingreso para sostener dicho subsidio."

"II. Respecto a lo que su señoría asienta en el punto N° 2, en el sentido de que el impuesto que se discute no tiene el carácter de general, por no gravar a todos los agricultores, sino únicamente a los productores de coco en bola y copra, debe hacer la aclaración de que no es ese el concepto de generalidad que se exige de un impuesto."

"Se dice que un impuesto es general, cuando se aplica a todas las personas que se encuentran dentro de la hipótesis o supuesto de la ley, sin hacer excepción que constituya un privilegio por razón de rango, categoría social, posición económica, o algún otro motivo similar que viole el principio constitucional de que todos los individuos son iguales ante la Ley."

"Así, si en la especie, el impuesto se aplicara a unos productores de coco en bola y copra y a otros no, el impuesto carecería de la nota de generalidad; pero como se aplica a todos los productores de coco en bola y copra, sin excepción; precisamente por ello resulta que sí es un impuesto con la nota de generalidad pues que si es un impuesto con la nota de generalidad; pues no se establecen excepciones o privilegios en favor de alguno o algunos productores de coco en bola o copra, sino que el impuesto se aplica sin distingos a todas las personas que quedan comprendidas en el supuesto legal."

"Por lo tanto, este primer concepto de violación lo hacemos consistir en la circunstancia de que su señoría equivoca lo que

debe entenderse por "Ley General" ya que "Ley General" no significa ley de aplicación universal, sino únicamente ley que se aplica a todas las personas que se encuentran colocadas bajo un mismo supuesto legal; por lo cual el artículo 13 de la Constitución prohíbe las leyes privativas, y dispone que ninguna persona puede tener fuero; de manera que la Ley pierde la nota de generalidad cuando es privativa (que beneficia o perjudica a unas personas y a otras no, aunque unas y otras se encuentran colocadas en la misma situación), o cuando concede fueros o privilegios en beneficio de alguna persona o corporación."

"Repetimos que este concepto de violación lo hacemos consistir en la incorrecta apreciación, de parte de su Señoría, de lo que debe entenderse por la ley general o nota de generalidad, en las leyes creadoras de impuesto aplicándose incorrectamente, a resulta de ellos, el artículo 13 de la Constitución, y también el artículo 14, que establece que las contiendas judiciales deben ser falladas conforme al texto de la Ley, a su interpretación jurídica o a los principios del derecho, y es principio de derecho que la nota de generalidad en la aplicación de los impuestos, es tal como la hemos dejado expuesta en este agravio, y no como su señoría la entiende en la sentencia que se combate."

"III. Por cuanto a lo que sostiene su señoría en el sentido de que el impuesto carece de proporcionalidad "pues al imponerse una contribución igual para todos equivale a ponernos en un plan de desigualdad tomando en cuenta la cantidad de terreno explotado, la cantidad de capital invertido y la cantidad de producto obtenido", nos limitamos a contestar que el impuesto no impone una cuota fija a todos los agricultores, grandes o pequeños, ricos o pobres, sino que el impuesto se impone por tonelada de copra y coco en bola, y en tal forma sí resulta enteramente proporcional, pues el productor grande paga más y el productor pequeño paga menos. Así que por este concepto, estimamos que su Señoría no tiene razón."

TERCERO. El primero de los agravios es infundado.

En efecto, el artículo 26 de la Ley de Hacienda del Estado de Colima dice: "Artículo 26.—Sólo podrá afectarse un ingreso local a un fin especial en los casos siguientes: "I. Cuando la afectación corresponda a participaciones concedidas a la Federación o a los Municipios del Estado. II. Cuando la afectación constituya una garantía o empréstitos concertados sobre el crédito del Estado. III. Cuando la afectación tenga por objeto la constitución de un patrimonio propio de un organismo público. IV. Cuando la afectación tenga por objeto combatir plagas, epizootias o enfermedades que amenacen propagarse en el Estado,

así como cuando se trate de remediar las necesidades de poblados o regiones en caso de calamidad pública; y V. En los demás casos que establezcan las Leyes." Como puede verse aun cuando es cierto que el artículo 26 de la Ley de Hacienda autoriza a que puede afectarse un ingreso local o a un fin especial en los casos que el propio precepto puntualiza, también lo es que sólo pueden destinarse a un fin especial cuando dicho fin sea para un gasto público, entendiéndose por tal no todos los que el Estado pueda realizar sino únicamente los destinados a satisfacer las funciones y servicios públicos, de conformidad con la tesis jurisprudencial que con el número 510 puede consultarse en el anterior Apéndice, pues de lo contrario se infringiría el artículo 31 fracción IV de la Constitución que dice: "Art. 31. Son obligaciones de los mexicanos. . . IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipios en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

Ahora bien, no puede interpretarse la fracción IV, del artículo 31 Constitucional en el sentido de que dentro de gasto público se comprenda un "subsidio especial" "para ser dedicado exclusivamente" a actitudes mercantiles que se entrega íntegramente a una sociedad que tiene como finalidad la obtención de utilidades para beneficio exclusivo de sus integrantes, según el artículo 5° del decreto de que se trata que dice: Artículo 5° "Las percepciones que se recauden por concepto de este impuesto, serán entregadas íntegramente a la Unión Regional de Productores de Coco y sus derivados del Estado de Colima, mensualmente, por concepto de subsidio especial que le concede el Gobierno del Estado para ser dedicado exclusivamente a las actividades mercantiles, que realice la propia Unión de conformidad con los planes nacionales que asisten a este propósito, especialmente operaciones de exportación".

Se sostiene en el agravio que el impuesto impugnado trata de remediar una calamidad pública ya que el precio del Coco en bola y de la copra se ha visto abatido y el propósito del gravamen es su recuperación, por lo que, concluye, se estaría en un caso en el que el artículo 26 de la Ley de Hacienda autoriza la afectación para un fin específico. Ahora bien, en primer lugar, ya se ha visto que tratándose de impuestos, pueden afectarse a un fin especial siempre que se trate de gastos públicos pero, además, no es exacta la afirmación de la recurrente porque al decir el artículo 26, en su fracción IV, "cuando la afectación tenga por objeto combatir plagas, epizootias o enfermedades que amenacen propagarse en el Estado, así como cuando se trate de

remediar las necesidades de poblados o regiones en caso de calamidad pública"; se está refiriendo a calamidades públicas en el Estado o regiones del mismo, y no a calamidades, si así se puede llamar la situación que plantean los terceros perjudicados, por las que atraviesa una determinada producción, para beneficio de una sociedad particular dedicada al comercio con fines de utilidad en provecho de sus integrantes.

Por cuanto a que la fracción V del artículo 26 se refiere a que podrá destinarse un ingreso a un fin especial en los demás casos que designen las leyes, es de indicarse que ciertamente el que se estudia es un caso que establece una ley, como el decreto reclamado, pero la circunstancia de que lo establezca la ley no significa, por sí sola, que el decreto se ajuste a la Constitución, y precisamente, se ha demostrado que el reclamado es contrario a esta porque no se destina a un gasto público como lo exige el artículo 31 fracción IV.

No puede aceptarse que el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación sea "casi idéntico" al artículo 26 de la Ley de Hacienda del Estado de Colima en la parte en que aquél dice: "Sólo podrá afectarse un ingreso federal a un fin especial: . . . III. Cuando la afectación. . . corresponda a subsidios que se otorguen a empresas privadas con directa intervención oficial, que se organicen de acuerdo con el Ejecutivo Federal para regular o desarrollar actividades comerciales, industriales o agrícolas, que a juicio del mismo Ejecutivo afecten la Economía del País. . .", y ésta previene "en caso de calamidad pública"; porque el Código Fiscal alude a empresas privadas con directa intervención oficial que se organicen de acuerdo con el ejecutivo, lo que no sucede en el caso en que si bien es cierto que el artículo 6° del Decreto reclamado dice: "Artículo 6o. El Ejecutivo del Estado tendrá en todo tiempo el derecho de vigilar el estricto manejo de los fondos que reciba la Unión por concepto de este subsidio y de cerciorarse que sea aplicado al objeto para el que son concedidos"; también lo es que el tener derecho a vigilar el manejo de fondos no significa que haya directa intervención oficial o que la tercera perjudicada se haya organizado de acuerdo con el Ejecutivo de la entidad.

La circunstancia de que con el producto del impuesto se haya "recuperado" el precio de la copra, no significa que el impuesto llene los requisitos que al efecto establece el artículo 31 fracción IV de la Constitución, particularmente el relativo a su destino a un gasto público, sino únicamente que la medida es conveniente, pero en todo caso debe llevarse a efecto por otra fuerte.

Se sostiene que la Unión Regional de Productores de Coco y sus Derivados no es una Empresa privada sino una Empresa de interés público creada y regida al amparo de la Ley Federal de Asociaciones Agrícolas; que no tiene un fin de lucro sino que coadyuva con el Estado en el incremento de la economía regional. Lo anterior es inaceptable, pues aún admitiendo sin concederlo que coadyudara al incremento de la economía regional. Ello no significa que dejara de ser una empresa particular cuya finalidad es la utilidad o ganancia en la venta de sus productos. Pero aún suponiendo que no fuera así, esa circunstancia no prueba que el impuesto se destine a un gasto público.

El criterio anterior ya fue sustentado por este Tribunal Pleno en el Amparo en Revisión 5609/58, promovido por Víctor Rivera M. y Coagr., contra un decreto del Estado de Guerrero, en los términos siguientes: "Es inadmisibles la afirmación de que no pueden relacionarse el Decreto reclamado y el artículo 3º de la Constitución del Estado de Guerrero, ya que éste dispone en su fracción III que los habitantes de la Entidad Federativa están obligados a contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que disponen las leyes; y precisamente lo que se discute en la demanda y se investiga en la sentencia, es si el citado decreto satisface o no tales requisitos al decretar una contribución".

"Este Tribunal Pleno encuentra infundados los agravios a que se refiere este considerando, en la parte sustantiva de ellos, por lo que sigue:"

"Existe la tesis jurisprudencial 541 del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación publicada en 1955, que dice: "IMPUESTOS, DESTINO DE LOS, EN RELACION CON LOS OBLIGADOS A PAGARLOS. De acuerdo con el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, para la validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales: primero, que sea proporcional; segundo, que sea equitativo, y tercero, que se destine al pago de los gastos públicos. Si faltan todos o uno de estos requisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo establecido por la Constitución, ya que ésta no concedió una facultad omnimoda para establecer las exacciones que, a juicio del Estado, fueren convenientes, sino una facultad limitada por esos tres requisitos."

"La jurisprudencia acabada de transcribir es de indiscutible aplicación, en el caso porque el artículo 3º, fracción III de la Constitución del Estado de Guerrero. Concuerd fundamentalmente con el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal."

“Ahora bien, este Tribunal Pleno encuentra que el impuesto combatido no llena uno de los tres requisitos que exige la tesis jurisprudencial antedicha, sentada a través de ejecutorias de las Salas de esta Suprema Corte y que para el presente caso el Tribunal Pleno acepta como precedente ya que el tributo no está destinado a cubrir gastos públicos.”

“Al respecto cabe invocar la tesis jurisprudencial 510 del mismo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1955, que también en este caso el Tribunal Pleno aplica como precedente, sin que ello pueda entenderse que constituye jurisprudencia establecida por el Tribunal en Pleno. Dice la aludida tesis: “GASTOS PUBLICOS. Por gastos públicos no deben entenderse todos los que pueda hacer el Estado, sino aquellos destinados a satisfacer las funciones y servicios públicos.”

“El Decreto número 64 que se combate ordena que las cantidades que se recauden se dividirán en 2 porciones, del 75% y del 25%, que respectivamente serán depositadas en cuentas bancarias a favor de la Unión Mercantil de Productores de Coco y sus Derivados, S. A. de C. V., y de la Unión de Productores de Copra del Estado de Guerrero, entidades que según los términos del mismo decreto, no son órganos o autoridades del Estado de Guerrero, sino sociedades una mercantil y otra civil, que no tienen, o no se ha acreditado que tengan funciones públicas o prestan servicios públicos.”

“Si bien es cierto que el artículo 2° del decreto impugnado dice que las citadas uniones desarrollarán actividades educativas y para la defensa de los intereses económicos, sociales, civiles y culturales del gremio agrícola de copreros, ello no es bastante para considerar que el impuesto de que se trata esté destinado a cubrir gastos públicos tanto más cuanto que el artículo 6° del mismo decreto dispone lo que sigue: “De los ingresos que se recauden por el impuesto especial, materia de este decreto, se destinará un 75% para proporcionar préstamos económicos a los miembros de la Unión Mercantil, cuyo interés no será superior al 12% ni inferior al 6% anual, el 25% restante se destinará para integrar el fondo de la Unión de Productores de Copra y para los gastos relacionados con la educación técnica y social de los agremiados y para la defensa del gremio.”

“Es obvio que no se cubren los gastos públicos mediante la constitución de un fondo destinado a conceder préstamos a los socios de determinada unión mercantil de carácter privado.”

“Por tanto, es correcta la conclusión de la sentencia que se revisa, en cuanto sostiene que el impuesto a que se refiere el decreto combatido, no se destina a cubrir gastos públicos y, por

lo mismo, es inconstitucional, ya que fue creado fundamentalmente a favor de dos empresas particulares, como lo son la Unión Mercantil de Productores de Coco y sus Derivados, S. A. de C. V., y la Unión de Productores de Copra del Estado de Guerrero," resuelto el diez de mayo de mil novecientos sesenta, por unanimidad de votos de los señores Ministros: González Bustamante, Tena Ramírez, Rivera Silva, Mercado Alarcón, Rivera Pérez Campos, Chávez Sánchez, Castro Estrada, Valenzuela, Pozo, Azuela, López Lira, Matos Escobedo, Martínez Adame y Presidente Guzmán Neyra."

Por el contrario, es correcto lo que se sostiene en los agravios II y III, pues, efectivamente, el concepto de generalidad se satisface, en el caso concreto, gravando no a todos los agricultores del Estado de Colima, sean o no productores de coco o copra, sino únicamente a estos últimos; y, el concepto de proporcionalidad, se satisface desde el momento en que a mayor producción se causa mayor impuesto y viceversa; pero estas circunstancias no bastan para revocar la concesión del amparo pues el impuesto de todas formas carece del requisito tantas veces puntualizado relativo a que no se destina a un gasto público. Por lo que debe de confirmarse el punto primero resolutivo del fallo, que así lo establece y dejarse firme el punto segundo, también resolutivo, por no haberse impugnado.

Por lo expuesto, con apoyo además, en el artículo 103 fracción I de la Constitución, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma el punto primero y queda firme el punto segundo, ambos resolutivos de la sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión, ampara y protege a María Concepción Sevilla del Río, José María Sevilla del Río, Refugio Sevilla del Río, Leopoldo Caraballo Santander, Raúl Caraballo Santander, Javier Caraballo Santander y Roberto Caraballo Santander contra los actos que reclama del Congreso, Gobernador y Tesorero General del Estado de Colima; así como del Receptor de Rentas de Tecomán, Colima, actos que han quedado especificados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese y, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que hace a tener por admitido el recurso de revisión interpuesto por la Unión Regional de Productores de Coco y sus Derivados del Estado de Colima, por mayoría de doce votos de los Señores Ministros: Guerrero López, Del Río, Rivera Silva, Burguete Farrera, Saracho Alvarez, Martínez Ulloa, Solís Ló-

pez, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Mondragón Guerra, Aguilar Alvarez y Presidente en funciones Ramírez Vázquez; contra siete de los CC. Ministros Rebolledo, Jiménez Castro, Huitrón, Rojina Villegas, Azuela, Yáñez Ruiz y Guerrero Martínez quienes lo emitieron por la no admisión o desechamiento del recurso; y, en cuanto al fondo, por unanimidad de diecinueve votos de los CC. Ministros.—Guerrero López, Del Rio, Rebolledo, Jiménez Castro, Rivera Silva, Burguete Farrera, Huitrón, Rojina Villegas, Saracho Alvarez, Martínez Ulloa, Azuela, Solís López, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Yáñez, Guerrero Martínez, Mondragón Guerra, Aguilar Alvarez y Presidente en funciones Ramírez Vázquez.—El C. Ministro Rojina Villegas formulará voto particular sobre la cuestión previa aludida. Fue Ponente el C. Ministro Ernesto Solís López.—Firman los CC. Presidentes en funciones y Ministros que intervinieron con el C. Secretario General de Acuerdos que da fe. Presidente en funciones Mariano Ramírez Vázquez.—Euquerio Guerrero López.—Carlos del Rio Rodríguez.—Mario G. Rebolledo.—Alberto Jiménez Castro.—Manuel Rivera Silva.—Ezequiel Burguete Farrera.—Abel Huitrón y A.—Rafael Rojina Villegas. Jorge Saracho Alvarez.—Enrique Martínez Ulloa.—Ernesto Solís López.—Ramón Canedo Aldrete.—Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.—Manuel Yáñez Ruiz.—Pedro Guerrero Martínez.—Salvador Mondragón Guerra.—Ernesto Aguilar Alvarez.—Raúl Cuevas Mantecón, Secretario.

VOTO PARTICULAR DEL SEÑOR MINISTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS EN EL AMPARO EN REVISION 9679/64, PROMOVIDO POR MARIA CONCEPCION SEVILLA DEL RIO Y COAGRAVIADOS, EN RELACION A LA CUESTION PREVIA DISCUTIDA RESPECTO DE SI LOS TERCEROS PERJUDICADOS TIENEN FACULTADES PARA INTERPONER RECURSO DE REVISION EN AMPARO CONTRA LEYES.

TERCERO. Debe desecharse el recurso de revisión interpuesto a nombre del tercero perjudicado "Unión Regional de Productores de Coco y sus Derivados del Estado de Colima", en virtud de que los terceros perjudicados como particulares carecen de capacidad jurídica para defender la constitucionalidad de las leyes, por no tener la personalidad que exige el artículo 87 de la Ley de Amparo. En efecto, este precepto contiene una regla especial para la interposición del recurso de revisión en amparo contra leyes, al expresar que, en este tipo de amparos, pueden interponer el recurso la autoridad que expidió la ley o los titulares

de los órganos de estado a los que se encomienda su promulgación, o a quienes los represente en los términos de la misma ley.

En este asunto interpuso revisión un particular, como es la "Unión Regional de Productores de Coco y sus Derivados del Estado de Colima", y pretende sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. La conclusión necesaria consiste en afirmar que un particular no está legitimado para interponer revisión defendiendo la constitucionalidad de la ley reclamada, si el artículo 87 de la Ley de Amparo limita sólo a ciertas autoridades como son las que expiden y promulgan la ley, la legitimación para poder interponer revisión. El particular no puede sustituir a las autoridades responsables que en forma expresa están legitimadas para defender los actos que de ellas se reclaman. El particular no tiene interés propio, ya que este interés corresponde a la autoridad que elabora la ley, a la que la promulga o a las que representen a esta última de acuerdo con la Ley de Amparo, y un particular que pretenda tener interés para defender la ley, actúa en forma notoriamente ilegítima y contraria a la Constitución.

En mérito de los razonamientos anteriores, debe desecharse el recurso de revisión interpuesto y dejar firme la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 103, fracción I, 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Federal, 84, fracción I, inciso a) 90 y 91 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión interpuesto por el tercero perjudicado.

SEGUNDO. Queda firme la sentencia impugnada.

Ejecutoria 7.4. (Vol. 67. Primera Parte, p. 79).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 11, fracción IV bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se interpone contra sentencia de Juez de Distrito dictada en un juicio de amparo en el que se controvierte la constitucionalidad del artículo 276 del Código Penal del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Los agravios que hace valer la Legislatura del Estado son del tenor siguiente:

"1. La sentencia mencionada, al declarar que no ha sido improcedente el juicio de amparo, irroga los siguientes:

"a) Deja de aplicar las causales de improcedencia señaladas en las fracciones III y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en atención a que, no obstante la confesión del propio quejoso contenida en el párrafo último del capítulo de hechos, en el sentido de que contra la orden de detención dictada por el C. Juez Tercero de Primera Instancia de la ciudad de Veracruz, en el diverso juicio de amparo número 810/966, de ese mismo Juzgado, y que la sentencia reclamada también así lo admite en el párrafo II del considerando segundo de la propia sentencia, dejó de considerar y tener por operantes las causales contenidas en las fracciones III y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, respecto del acto consistente en la orden de detención reclamada en este amparo 859/966, cuando también fue reclamado por el propio quejoso en el diverso número 810/966, promovido por la misma persona de Alfonso García Núñez, circunstancia que ha dado motivo a que la citada orden de detención se haya examinado en ambos juicios de amparo, dando oportunidad a diversidad de criterio de parte del juzgador, violándose precisamente las disposiciones invocadas en el agravio de este inciso".

"b) La misma sentencia viola por inexacta aplicación la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, en razón de que si el quejoso, en el amparo 810/966, reclamó la orden de detención en su contra, dictada por el C. Juez Tercero de Distrito en el Estado, en aplicación del artículo 276, del Código Penal del Estado, y en dicho amparo no reclamó la inconstitucionalidad del referido precepto legal, es claro que la omisión respectiva entraña el consentimiento de la constitucionalidad del indicado precepto, y por ello no podía ser demandada esa inconstitucionalidad, ni ante el mismo Juzgado, ni en otro diverso, como se previene en la parte conducente del artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya invocado. El mismo precepto ha sido violado, en atención a que en él se dispone que cuando no obstante esa prohibición a que el mismo se refiere se dé entrada a otra demanda, por imperativo del mismo precepto, procederá la acumulación que en ese caso no surte otro efecto que el de la total nulificación del proceso acumulado, con entera independencia del iniciado con anterioridad".

"No es óbice al cumplimiento de esta disposición legal el hecho de que no se hubieren solicitado por las partes la acumula-

ción, en consideración a que de acuerdo con el artículo 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles tal acumulación procede a ordenarse de oficio, dado que, conforme a lo dispuesto en el artículo 71, imperativamente procede la acumulación de manera que así debió decretarse la correspondiente a este amparo 859/66, ambos promovidos por Alfonso García Núñez contra la orden de detención dictada en su contra por el C. Juez Tercero de Primera Instancia del Distrito en el Estado, violándose por inexacta aplicación, los artículos 71 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya invocado”.

“c) La sentencia impugnada viola la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por falta de aplicación, en razón de que al no reclamarse la inconstitucionalidad del artículo 276 del Código Penal en el amparo 810/966, promovido por el mismo quejoso en este 859/966, es claro que la constitucionalidad de ese precepto no ha sido tácitamente consentida, puesto que no la reclamó dentro de los términos de los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, a partir del primer acto de aplicación del que tuvo conocimiento el ahora quejoso, cuando menos a partir de la fecha en que en el primer amparo así lo indicó en la demanda respectiva del citado diverso juicio 810/966”.

“d) También se ha dejado de aplicar la causal de improcedencia señalada en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en razón de que por lo dispuesto en el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, al declararse en él que la admisión de otra demanda en diverso juicio no tiene otro efecto que el de la total nulificación del proceso acumulado, con entera independencia de la suerte del iniciado con anterioridad, conforme a la Ley procede tenerse por nulo este amparo 859/966 y como consecuencia el sobreseimiento del mismo, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 74 de la multicitada Ley de Amparo”.

“2. Por lo que hace a la parte del fallo en que indebidamente se concedió la protección constitucional al quejoso, la referida sentencia es infractora de la Ley como en seguida se indica”.

“a) La sentencia reclamada, por inexacta aplicación, viola la fracción XLVII del artículo 68 de la Constitución Política del Estado en relación con lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Federal, puesto que la H. Legislatura del Estado, para el Código Penal del mismo, que contiene el artículo 276 especialmente reclamado de inconstitucional, se ha apoyado en la facultad otorgada a la misma Legislatura por la primera disposición constitucional invocada, para expedir las leyes dentro de su propio territorio, y en la que se demarca en el artículo 124

de la Constitución Federal en cuanto en éste se dispone que las facultades que no están expresamente conferidas a la Federación deben considerarse reservadas a los Estados”.

“No es obstáculo a lo dispuesto por los preceptos constitucionales antes mencionados lo dispuesto en las fracciones, se dice inciso a) fracciones XX y XXI del artículo 123 de la Constitución Federal, como indebidamente pretende el juzgado de amparo, en atención a que la H. Legislatura del Estado, al expedir el Código Penal que contiene el artículo 276, especialmente reclamado, en modo alguno afecta las disposiciones del artículo 123 ya citadas de la Constitución Federal ni las conducentes del artículo 73 de la misma Constitución Federal, puesto que al definirse como delito el que se precisa en el referido artículo 276 del Código Penal, la H. Legislatura del Estado no ha expedido Ley alguna en materia de trabajo ni afectado las facultades que se señalan en el inciso a) fracciones XX y XXI del artículo 123 de la Constitución Federal, sino que ha legislado únicamente en materia penal respecto de conductas antisociales que han merecido ser consideradas como delitos, en la forma que se precisa en el artículo especialmente reclamado de esta H. Legislatura, por lo que son infundadas las consideraciones de la sentencia con el fin de conceder la protección constitucional, por lo que procede revocarse el fallo recurrido y negarse el amparo”.

“b) Tampoco en el caso pueden considerarse operantes los fundamentos con los que pretende apoyarse la sentencia, dado que el precepto invocado de inconstitucional en modo alguno afecta las facultades del H. Congreso de la Unión, contenidas en las fracciones XX y XXI del artículo 73 de la Constitución Federal como también a la que alude la fracción XXX del mismo artículo constitucional, ya que el delito señalado en el artículo 276 del Código Penal es del orden común, tanto en el Distrito Federal como en las demás Entidades Federativas de la República, dado que salvo las excepciones contenidas en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no existe disposición alguna en dicho precepto para considerar que el dispositivo legal impugnado en este amparo, pueda ser considerado como que solamente pudiera ser de la esfera de acción de los Tribunales Federales”.

“3. En obvio de repeticiones innecesarias, fuera de lo que se señala como agravios en este oficio, por parte de esta H. Legislatura del Estado se acogen y reproducen como suyos todos los demás agravios que contra la sentencia se han invocado por parte del Ejecutivo de esta Entidad”.

TERCERO. Los agravios que hace valer el Gobernador del Estado son del tenor siguiente:

"1. Por inexacta aplicación e interpretación, viola el C. Juez de Distrito en el fallo combatido, los artículos 77 fracción II, de la Ley de Amparo y 123, inciso a), fracciones XX y XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al considerar indebidamente que estas fracciones al disponer que los conflictos entre capital y trabajo serán decididos por una Junta de Conciliación y Arbitraje, constituye un fundamento para concluir que es al Congreso de la Unión y no al de esta Entidad Federativa a quien corresponde la facultad para definir delitos e imponer penas respecto de hechos antisociales realizadas por los patrones al retener salarios de sus trabajadores".

"En efecto, las fracciones XX y XXI del inciso a) del artículo 123 Constitucional, establece que las diferencias o los conflictos entre capital y trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje y si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto, que la Ley del Trabajo reglamenta, en términos generales en la obligación de pagar 20 días de salarios por cada año de servicios prestados. Como se puede apreciar con toda claridad, los preceptos de referencia suponen la existencia de una relación jurídica de coordinación entre particulares, cuyos sujetos están constituidos por un patrón y un trabajador. Ocurre diferentemente tratándose de la comisión de un hecho delictuoso, en la cual se está frente a una relación de supra o subordinación entre el Estado, actuando como ente soberano y en particular como gobernado".

"Por el razonamiento anterior, se llega a la conclusión de que las fracciones XX y XXI inciso a) del artículo 123 Constitucional, no pueden constituir fundamento jurídico para establecer la conclusión consistente en que corresponde al Congreso de la Unión y no a las Diputaciones de las Entidades Federativas definir delitos e imponer penas respecto de hechos antisociales cometidos por los patrones y que en el caso concreto lo es la retención de salarios que el Estado de Veracruz ha apreciado como delito, porque manifiesta un acto de explotación inicua y pone en peligro de perecer a la clase obrera, representada en cada trabajador como jefe de familia, interpretando fielmente, la política expuesta públicamente por el C. Presidente de la República".

"Como los ilógicos razonamientos del C. Juez de Distrito dan

base para otorgar el amparo al quejoso, es menester corregir el agravio, revocando el fallo recurrido y negando el amparo".

"2. Continuando la ilación del anterior punto de agravio, el C. Juez de Distrito viola por inexacta aplicación e interpretación, los artículos 77 fracción II de la Ley de Amparo, 89, 91 y 269 bis de la Ley Federal del Trabajo, al estimar, como evidente, que el hecho de que la citada Ley establezca en los preceptos citados penas y haga remisión al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, constituye fundamento para establecer que es al Congreso de la Unión y no a las Diputaciones de los Estados, legislar definiendo delitos e imponiendo penas, por hechos antisociales que se relacionen con una violación a obligaciones que impone la Ley Federal del Trabajo".

"En efecto, como ya se dijo antes, que el artículo 123 Constitucional en su inciso a) fracciones XX y XXI hace referencia a una relación de coordinación y no, de supra a subordinación, no es posible lógicamente tomar como evidencia el hecho de que, por que la Ley Federal del Trabajo establezca delitos e imponga penas, corresponda al Congreso de la Unión, esta facultad: puesto que si no encontramos en el citado precepto Constitucional el fundamento jurídico, debe entenderse facultad reservada a los Estados, conforme al artículo 124 Constitucional y ante esta situación existe la misma razón para poder expresar, que es el Congreso de la Unión, el que invade la soberanía de los Estados; y como el argumento del C. Juez de Distrito, le da base para conceder el amparo, procede corregir el agravio, revocando el fallo recurrido y negando la protección de la Justicia Federal".

"3. Continuando con los razonamientos anteriores, expresar que el C. Juez de Distrito, viola por inexacta aplicación e interpretación los preceptos citados en el punto de agravio que antecede, porque supone en su fallo, gratuitamente, que los artículos 89, 91 y 269 de la Ley Federal del Trabajo, establecen delitos y fijan penas, respecto a retención de salarios, lo cual no es cierto, y como su razonamiento falso le da base para conceder el amparo, ocasiona el consiguiente agravio".

"Es de explorado derecho tanto en la doctrina dominante como en la interpretación jurídica que la H. Suprema Corte de Justicia ha expuesto respecto del artículo 124 Constitucional, que a las Entidades Federativas, queda reservado legislar no solamente en aquéllas materias que no estén concedidas expresamente a la Federación; sino en aquéllas otras en que se haya dejado de legislar, o se legisle deficientemente, desde este punto de vista, como el Congreso de la Unión, no ha definido como delito.

el acto antisocial que constituye el hecho de retener salarios y mucho menos, ha legislado deficientemente, tal facultad, se entiende concedida a los Estados, mientras no se subsane la omisión, ya que desde el punto de vista doctrinario, al formarse la Federación, los Estados no hicieron otra cosa, sino despojarse de parte de su soberanía, por lo que, si no se hace uso de la parte concedida, se entiende reservada”.

“Procede en consecuencia, corregir el agravio, a efecto de que, revocándose el fallo recurrido, se niegue el amparo”.

“Por inexacta aplicación e interpretación viola el C. Juez de Distrito el artículo 77 fracción II de la Ley de Amparo y por inaplicación los artículos 73 fracción XXI y 124 Constitucionales, al argumentar en su fallo combatido, que es al Congreso de la Unión a quien corresponde legislar definiendo delitos e imponiendo penas y no a la Diputación de las Entidades Federativas, respecto a hechos antisociales relacionados con la Ley Federal del Trabajo, concluyendo que el Estado de Veracruz, invade la esfera de la Federación, al tipificar como figura delictual, la retención de salarios, en el artículo 276 fracción II del Código Penal para esta Entidad”.

“En efecto, conforme a la fracción XXI del artículo 73 Constitucional, se conceden facultades al Congreso de la Unión, exclusivamente para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse. Como en la materia de que se trata, no se afecta directamente a la Federación, puesto que no se atacan sus instituciones, ni sus campañas nacionales de salud pública o su seguridad interior o exterior ni sus pertenencias; sino que la conducta antisocial de los patrones al retener salarios, afecta directamente a la tranquilidad y seguridad sociales de las Entidades Federativas, legislar en esta materia, constituye una facultad que se ha reservado a los Estados, al ceder parte de su soberanía, de conformidad con el artículo 124 Constitucional. Y como la inhibición del C. Juez de Distrito, le da base para conceder el amparo, debe corregirse el agravio, revocando el fallo recurrido y negando al quejoso, la protección de la Justicia Federal”.

“5. Por inexacta aplicación, viola el C. Juez de Distrito el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo y por inaplicación, las fracciones X y XXX del artículo 73 Constitucional”.

“En efecto, conforme a la primera de las fracciones citadas, se concede al Congreso de la Unión, la facultad de expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución (facultad explícita) y conforme a la segunda fracción, se le concede la facultad de expedir todas las leyes que

sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores (facultad implícita)".

"Las relaciones entre capital y trabajo, tienen el carácter de actos de coordinación, en que el Estado, interpone su autoridad, para equilibrar a las partes, a efecto de garantizar el principio de igualdad; como una garantía social otorgada a la clase obrera; pero por ningún concepto, debe entenderse, que la facultad de expedir leyes del trabajo, faculta al Congreso de la Unión, para definir e imponer penas, por violaciones al contrato de trabajo, o a la Ley Laboral, porque ello, no se encuentra expresamente concedido por la Constitución, razón por la que esta materia, se entiende reservada a los Estados, conforme al artículo 124 Constitucional, ya que la facultad del artículo 73, fracción XXX Constitucional, no es expresa, sino implícita y además, no tiene el alcance de conceder al Congreso de la Unión dictar un Código Penal de aplicación federal, por violaciones a la Ley Laboral o al Contrato de Trabajo, porque ello amén de ser contradictorio con la fracción XXI del artículo 73 Constitucional, desvirtuaría la materia de las relaciones obrero-patronales".

"Como la inhibición del C. Juez de Distrito, le da base para conceder el amparo, debe corregirse el agravio, revocando el fallo recurrido y negando al quejoso la protección de la Justicia Federal".

CUARTO. Resulta innecesario transcribir los agravios que expresa el Juez Tercero de Primera Instancia del Estado de Veracruz, porque para la materia competencial de este Tribunal Pleno, son inaceptables cualesquiera que sea el sentido de los mismos. En virtud de que esa autoridad responsable no está legitimada para defender la constitucionalidad de la ley combatida, por disposición del artículo 87 de la Ley de Amparo.

QUINTO. La legislatura del Estado de Veracruz, en el apartado 1 de agravios, del escrito por el que interpone recursos de revisión, insiste sobre el pedimento hecho en su informe justificado para que se decrete el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda. Y además, señala otras diversas causales de improcedencia, no alegadas anteriormente. Por ser de orden público el estudio de la procedencia o improcedencia del juicio de garantías y además de surtirse alguna causa de sobreseimiento sería innecesario estudiar la litis relativa al fondo del problema de constitucionalidad, es conveniente estudiar primeramente las causales de improcedencia que se hacen valer.

En el inciso a), del apartado 1, de agravios, la legislatura del Estado de Veracruz, sostiene que en la sentencia combatida se

viola el artículo 73, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, en virtud de que no se decreta el sobreseimiento del juicio, con fundamento en dichas disposiciones, no obstante que con la confesión del propio quejoso, y el reconocimiento que se hace en la sentencia, está acreditado que la orden de detención que se reclama en este amparo, ya fue reclamada en el otro diverso juicio de amparo 810/966, promovido ante el propio Juez Segundo de Distrito del Estado de Veracruz.

Esta causal de improcedencia del juicio alegada, no resulta conducente porque no existe constancia alguna en autos, que demuestre que los actos reclamados en este juicio y los reclamados en el amparo aludido 810/66, sean los mismos y por las mismas causas.

Lo que recurre el quejoso al promover este juicio, es que ya solicita diverso amparo, impugnando el auto de detención porque considera no haber cometido el delito a que se refiere el artículo 276 del Código Penal del Estado de Veracruz. Esto es, no por considerar inconstitucional dicho precepto legal. En cambio, en este juicio, aunque combate también la orden de detención emanada del Juez Tercero de Primera Instancia de la ciudad de Veracruz, la impugnación la hace porque considera que es inconstitucional el artículo 276 del Código Penal de esa Entidad.

En el inciso b), del mismo apartado 1, de agravios, la autoridad recurrente cuyos agravios se analizan, sostiene que en la sentencia combatida se viola por inexacta aplicación la fracción XI, del artículo 73, de la Ley de Amparo en relación con el artículo 71, del Código Federal de Procedimientos Civiles, por dos razones: una porque al reclamar el quejoso en el diverso amparo 810/66, la orden de detención dictada en su contra por el Juez Tercero de Primera Instancia en el Estado de Veracruz y no impugnar la constitucionalidad del artículo 276 del Código Penal del Estado, consintió tácitamente la expedición de dicho precepto. Y otra razón, porque aún cuando se dio entrada a la segunda demanda de amparo presentada por el quejoso en este juicio y que dio origen al mismo en que se actúa, no se acumuló al diverso juicio promovido anteriormente 810/66, como imperativamente lo dispone el artículo 71, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Resultan inconducentes los razonamientos de la recurrente antes concretados. En efecto, en primer lugar no existe consentimiento en la expedición de una ley por el simple hecho de que se impugne el acto de aplicación de la misma, por vicio propio y no se impugne a la vez su constitucionalidad, pues el agraviado con la aplicación de un precepto legal tiene la opción de impugnar

o no su constitucionalidad. Con la única limitación de que si decide impugnar la validez constitucional, lo haga dentro del plazo a que se refieren los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo. En el caso concreto, el quejoso reconoce haber interpuesto el diverso juicio de amparo 810/66, en el que combate la orden de detención dictada en su contra por el Juez Tercero de Primera Instancia del Estado de Veracruz; posteriormente decidió impugnar la constitucionalidad del artículo 276 del Código Penal del Estado de Veracruz, en el que se funda aquélla orden de detención. La impugnación de la constitucionalidad del artículo 276 del Código Penal citado, no puede declararse improcedente porque no existe constancia alguna en autos de donde se derive que la oportunidad para hacer la impugnación de la constitucionalidad de la ley, haya fenecido de acuerdo con el plazo que para el efecto señalan los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo.

Respecto del segundo argumento que se esgrime en el agravio que se analiza, referente a no haberse decretado la acumulación de este juicio y el diverso 810/66, no obstante el imperativo del artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles. Se contesta que es infundado, porque en la materia de acumulación en el juicio de amparo no se admite la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que en la Ley de Amparo existen disposiciones expresas, mismas que se contienen en los artículos 57 a 65; los que señalan las bases, la forma y efectos en que precede la acumulación de juicios de garantías.

En el inciso c), del apartado 1, la Legislatura del Estado de Veracruz, recurrente, insiste en la aplicación de la causal de improcedencia del juicio, por presentación extemporánea de la demanda de garantías fuera del plazo que para el efecto señalan los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, contado a partir del primer acto de aplicación, que según esta autoridad recurrente, debe tenerse como tal la fecha de presentación de la demanda de amparo que dio lugar al citado juicio número 810/66. Los argumentos de este agravio son inatendibles porque ya fueron analizados por el a quo, en la sentencia que se revisa, y llegó a la conclusión de que es imposible determinar la fecha del primer acto de aplicación del artículo 276 del Código Penal del Estado de Veracruz, por falta de datos y constancias que lo precisen. En efecto, salvo la declaración del quejoso, de que promovió diversa demanda, combatiendo la orden de detención dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia del Estado de Veracruz, no existe mayor dato que precise la fecha del primer acto de aplicación, ni siquiera de cuando fue presentada la primera demanda de amparo que dio origen al diverso juicio 810/

66. En tal virtud y no habiendo datos que determinen la fecha del primer acto de aplicación al ordenamiento combatido, el juicio no puede sobrepasarse por presentación extemporánea de la demanda.

Por último, en el inciso d), del apartado 1, la autoridad recurrente cuyos agravios se analizan, aduce como agravio la falta de aplicación de la fracción XVIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto por el artículo 71, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en tanto que el juicio, según la recurrente, es improcedente ya que en observancia de lo dispuesto por el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se debió acumular al diverso juicio de amparo 810/66, el presente juicio en que se resuelve para su total nulificación. Este agravio también resulta infundado, porque como ya se ha dicho con anterioridad, el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles que prevé la acumulación de litigios entre partes cuando son iguales, no rige supletoriamente en el juicio constitucional, porque en éste existe una regulación especial para el caso de acumulación.

SIXTO. En el apartado 2, del escrito por el que interpone el recurso de revisión la Legislatura del Estado de Veracruz combate la concesión del amparo otorgado por el a quo, al declarar inconstitucional el artículo 276 del Código Penal de dicha Entidad Federativa, estimando que con dicha disposición se invade la esfera de la autoridad federal que tiene en materia laboral.

Por su parte el Gobernador del Estado de Veracruz, en sus agravios también combate los razonamientos que tuvo en cuenta el a quo, para llegar a la conclusión que en el artículo 276 del Código Penal del Estado de Veracruz, se invade la esfera de la autoridad federal que tiene en materia laboral.

Estos agravios, de ambas autoridades, que se expresan para combatir los razonamientos que sirven de base a la sentencia del a quo para resolver en el fondo del asunto de constitucionalidad de Ley, resultan infundados, por las siguientes razones:

El juez de Distrito considera que basta que "al punirse, entre otras cosas, la retención de salarios de trabajadores por un concepto no autorizado legalmente", para que "inobjetablemente se invada la esfera de competencia de las autoridades que legislan en el orden federal". Y que para corroborar que la materia punitiva laboral es federal, basta consultar la Ley Federal del Trabajo y observar que al hacerse referencia a conductas delictuosas emanadas de relaciones de tipo laboral se hace expresa remisión al Código Penal Federal y no a los ordenamientos de los Estados.

Estos razonamientos del Juez de Distrito son correctos por las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión del problema que se plantea, en el sentido de que al expedirse el artículo 276 del Código Penal del Estado de Veracruz se invade la esfera de competencia que en materia laboral tiene la Federación, es conveniente transcribir el precepto combatido, así como aquellos preceptos constitucionales que conceden la competencia en materia laboral a la Federación; porque de no estar comprendida la materia que regula el precepto impugnado dentro de la esfera de la competencia de la Federación con interpretación del artículo 124 Constitucional, estaría reservada a los Estados.

El artículo 276 del Código Penal del Estado de Veracruz dice:

"Incorre en responsabilidad todo patrón, persona física o moral, que cometa alguno de los hechos siguientes:

"I. Pagar los salarios de los trabajadores en mercancías, vales, fichas, tarjetas o en moneda que no sea del curso legal;

"II. Retener, en todo o en parte, los salarios de los trabajadores en concepto de multa, deuda o por cualquier otro que no esté autorizado legalmente;

"III. Pagar los salarios de los trabajadores en tabernas, cantinas, prostíbulos o en cualquier otro lugar de vicio;

"IV. Obligar a los trabajadores a realizar jornadas sin descanso, que exceda de ocho horas en las labores diurnas y de siete en las nocturnas; o

"V. Imponer labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciséis años".

En la Constitución General de la República se dispone.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

Fracción X. ...y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución.

Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, *todo contrato de trabajo*.

Fracción XX. Las diferencias a los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno.

A partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de 6 de septiembre de 1929 que se hizo en el preámbulo del artículo 123 Constitucional, el texto del mismo aparece como ha que-

dado transcrito. La reforma aludida tuvo como objeto sustraer las facultades de las Legislaturas de los Estados que en materia laboral les concedió el texto original del citado artículo 123, a fin de unificar la política nacional en materia laboral que comprende todas las relaciones derivadas de un contrato de trabajo, buscando el equilibrio entre los factores de la producción capital y trabajo y procurando evitar todo lo que constituía una explotación desmedida entre la clase patronal y la clase trabajadora sin la participación efectiva de esta última en las ganancias de la Empresa.

Conforme a tales facultades se han dictado las normas que se han estimado necesarias a regular el salario mínimo, la jornada máxima, el reparto de utilidades, etc. Siempre referidas, dichas normas en todas aquellas materias que garanticen el equilibrio económico de las clases patronal y trabajadora. Por eso se ha tomado en cuenta en la legislación laboral, la conducta de la clase patronal, cuando aprovechándose de su condición económica superior a la del obrero, actúe dolosamente en contra de este último y le cause daños intencionalmente en su patrimonio. Legislar sobre este aspecto de la conducta patronal no queda fuera del ámbito de la materia laboral.

Así, si el artículo 276 del Código Penal del Estado de Veracruz, señala determinadas sanciones para algunas conductas que considera dañosas socialmente sin tomar en cuenta que éstas se derivan de una relación laboral, invade las facultades que ahora tiene la Federación en materia laboral para expedir todas aquéllas disposiciones pertinentes para lograr el justo equilibrio entre los factores concurrentes a la producción capital y trabajo.

Para corroborar su postura, el Juez de Distrito sostiene, además en su sentencia, que la materia punitiva laboral es federal, porque cuando la Ley Federal hace referencia a conductas delictuosas emanadas de relación de tipo laboral se hace expresa remisión al Código Penal Federal y no a los ordenamientos de los Estados.

Este segundo argumento del a quo que es correcto para derivar competencia de la Federación en materia penal respecto de conductas que se deriven de relaciones laborales.

Dos son los preceptos de la Ley Federal del Trabajo que remiten al Código Penal del Distrito y Territorios Federales, el artículo 89 que dice:

"El salario deberá pagarse precisamente en moneda del curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sus-

tituir la moneda. La violación de este precepto se castigará con la sanción que establece el Código Penal vigente para el Distrito y Territorios Federales”.

Y el artículo 269 bis, que a su vez en lo conducente dice:

“Se aplicarán las sanciones penales establecidas en el artículo 262 de la presente Ley;

“a). A los que impidan o estorben la ejecución de las medidas a que se refiere la fracción IV del artículo anterior o la reanudación del trabajo en el centro, negociación o empresa afectados por la huelga de la Junta de Conciliación y Arbitraje que hubiere declarado inexistente o ilícita”.

“b). A los que, no siendo trabajadores del centro, negociación o empresa respectivos, salvo el caso de la fracción IV del artículo 26, tomen parte de una huelga inexistente o ilícita”.

Tal conocimiento de los delitos a que se refiere este Título corresponde a los Tribunales de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política”.

Dice acertadamente el a quo que:

dictar disposiciones de carácter penal derivadas de relaciones obrero patronales. Porque siendo la Ley Federal del Trabajo una ley producto del Congreso Federal, ésta puede otorgar competencia para legislar en materia penal laboral, pero desde luego se estima que es la Ley Constitucional la que a través de los artículos ya señalados 73, fracción X y XXI y 123, los que otorga competencia a la Federación para regular los actos relativos a las relaciones obrero patronales y que según el espíritu del legislador es para buscar el justo equilibrio económico entre los factores de la producción capital y trabajo y en ocasión de cuando medie un contrato laboral. Consecuentemente y en concordancia con el artículo 124 Constitucional si la Constitución otorga expresamente facultades a la Federación para legislar en materia laboral aun para sancionar conductas derivadas de una relación laboral, dicho campo no queda reservado a los Estados de la Federación.

En las relacionadas circunstancias, procede confirmar la sentencia recurrida sin que se dé el caso hacer reserva de jurisdicción alguna, pues no se combaten actos de aplicación por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace derivar de la alegada respecto de la ley.

Por lo expuesto y además con apoyo en los artículos 103, fracción I, 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 90 y 91 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Alfonso García Núñez, en contra de los actos y autoridades que han quedado precisados en el punto primero resolutivo de esta sentencia.

Notifíquese; y con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por mayoría de 13 votos de los señores Ministros López Aparicio, Jiménez Castro, Burguete Farrera, Huitrón, Martínez Ulloa, Iñárruti, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Saracho Alvarez, Del Río, Guerrero Martínez Mondragón Guerra y Aguilar Alvarez; contra seis votos de los señores Ministros Franco Rodríguez, Rivera Silva, Rocha Cordero, Palacios Vargas, Solís López y Presidente en funciones Rebolledo. Fue ponente el señor Ministro Burguete Farrera. Firman los CC. Presidente y Ministros que intervinieron con el C. Secretario General de Acuerdos que da fe. Presidente en funciones Mario G. Rebolledo.—Alfonso López Aparicio.—Alberto Jiménez Castro.—Ezequiel Burguete Farrera.—Abel Huitrón y A.—Enrique Martínez Ulloa.—Jorge Iñárritu.—Ramón Canedo Aldrete.—Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.—Jorge Saracho Alvarez.—Carlos del Río Rodríguez.—Pedro Guerrero Martínez.—Salvador Mondragón Guerra.—Ernesto Aguilar Alvarez.—David Franco Rodríguez.—Manuel Rivera Silva.—Antonio Rocha Cordero.—J. Ramón Palacios Vargas.—Ernesto Solís López.—Manuel Torres Bueno, Secretario

Ejecutoria 7.5. (Vol. 103-108. Primera Parte, p. 66).

CONSIDERANDO: PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer de la presente revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV bis, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, porque en el caso se interpuso el recurso contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo en el que se controvierte la constitucionalidad de una ley.

SEGUNDO. El recurrente expresa, como agravios: "I. Se viola en mi perjuicio lo establecido en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, en virtud de que la sentencia dictada en la Audiencia Constitucional no es conforme a la letra de la ley fundamental, a su interpretación ju-

“rídica, ni mucho menos se funda en los principios generales del
“derecho. En efecto, señalé en mi demanda de garantías como
“conceptos de violación que el C. Juez Tercero del Ramo Civil
“señalado como autoridad responsable, por medio de un auto
“dictado en el juicio ejecutivo mercantil número 735/975, con
“fundamento en el artículo 15 bis del Código de Procedimien-
“tos Civiles del Estado de Tamaulipas, ordena que se me prive
“de la libertad por el término de 3 días, orden de privarme de
“la libertad que no proviene de un juicio seguido ante algún
“tribunal sino de una simple determinación del juez basada en
“el mencionado artículo y al querer privármese de la libertad
“en forma arbitraria, viola flagrantemente mi derecho a la li-
“bertad consagrada en el artículo 14, párrafo segundo constitu-
“cional. Que si bien era cierto que el C. Juez Tercero de lo
“Civil de Tampico fundó su orden en una ley que así lo esta-
“blece, sin duda es inconstitucional el mencionado artículo 15,
“fracción III y 15 bis, del Código Procesal Civil de Tamauli-
“pas, por los razonamientos antes mencionados, ya que sin que
“exista previo juicio, posibilite la privación de la libertad de
“los particulares por una simple determinación del juez, deter-
“minación sin estar razonada ni motivada, lo que choca con el
“mencionado artículo constitucional, rompe con el régimen de
“seguridad jurídica que caracteriza nuestro sistema de gobierno
“y derecho, pues con un vigor excesivo en el caso en particular
“motivó el juicio de garantías, me fueron impuestas dos multas
“una por \$ 600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y
“otra por \$ 1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100
“M.N.) y arresto por 3 tres días. Y es el caso que, el Juez del
“Amparo en nada analizó los citados conceptos de violación,
“confundiendo lamentablemente la causa con lo causado, pues
“únicamente en el cuarto considerando de la resolución impug-
“nada analizó el precepto legal que fundó la facultad legislativa
“de la Legislatura del Estado de Tamaulipas y el Gobernador
“del Estado, para concluir que su actividad estaba fundada en
“cierto texto legal y que por tanto no podía ocuparse de mayor
“estudio; sin darse cuenta de que: PRIMERO. Aunque estu-
“viera apoyado en alguna ley la facultad de las autoridades
“mencionadas para promulgar y publicar leyes y acuerdos del
“Congreso y proveer en la esfera administrativa, para su exacta
“observancia, ello no les faculta para emitir leyes violatorias de
“garantías individuales consagradas en la Constitución General
“de la República, es decir que si bien por imperativo del ar-
“tículo 115 de la Carta Magna, los Estados adoptaran para su
“régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Represen-

“tativo, Popular, con base en su división territorial y de su organización política y administrativa en Municipio Libre, será sin contravenir las disposiciones generales emanadas de la Constitución Federal, Ley Suprema de máxima jerarquía en toda la unión, a la cual se arreglarán las leyes y tratados de los Estados, así en texto del artículo 133 Constitucional. SE- GUNDO. Existiendo la posibilidad teórica y de hecho en el caso a estudio de una ley (artículo 15 fracción III y 15 bis del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas), que choca que un precepto constitucional, resulta absurdo que la autoridad juzgadora se ponga a analizar si estuvo fundada la actividad creadora de la ley, SIN EXAMINAR LA LEY MISMA, que en su contenido contempla una transgresión a las garantías individuales, lo cual debió apreciarse y corregirse, para impedir la aplicación arbitraria e injusta de las facultades del juez en perjuicio de mi patrimonio y mi libertad. TERCERO. Porque, al señalar como autoridad responsable al Congreso del Estado y al Gobernador del Estado, ello ha sido porque debía señalar a las autoridades responsables que expidieron y promulgaron la ley tachada de inconstitucional, no porque se diga que no hayan sido facultados para expedirla, situación que también confunde el Juez del Amparo aplicando inexactamente la ley para sentenciar como lo hace, así la tesis jurisprudencial que invoco: AMPARO CONTRA UNA LEY. DEBE SEÑALARSE COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A LAS QUE LA EXPIDIERON Y PROMULGARON. De acuerdo con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, es autoridad responsable la que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la ley o acto reclamado; lo que significa que las autoridades que intervinieron en el procedimiento legislativo deben ser llamadas como partes cuando se reclame la inconstitucionalidad de una ley de la que son autores, contrariamente a lo que ocurría con la ley anterior, o sea la orgánica de 1919 en cuyo artículo 12 se establecía que era autoridad responsable la que ejecutara o tratara de ejecutar el acto reclamado, pero si se trataba de una resolución judicial o administrativa, se tendría también como responsable a la autoridad que lo hubiere dictado. La modificación introducida en la Ley de Amparo vigente indica claramente el propósito del legislador de dar intervención en el juicio a las autoridades legislativas, correspondiendo al quejoso la obligación de señalarla en su demanda de garantías de acuerdo con lo establecido en el artículo 116, fracción I; sin que sea obstáculo a la conclusión anterior la circunstancia de que la ley relativa se impugne a

“través de su aplicación, puesto que en ese caso el Juez del Amparo tiene que examinar el ordenamiento combatido para decidir si se encuentra o no en contradicción con la carta fundamental y por tanto, la ley constituye objeto de la controversia y es acto reclamado. Amparo en revisión 602/949. “Galletera Jalisciense”, S. A. y coagraviados. Fallado el 7 de marzo de 1961, por unanimidad de 16 votos. PLENO. Informe 1961, Página 125. II. Se viola en mi perjuicio lo establecido en los artículos 14, párrafo II, en relación al cuarto, 16 y 17 Constitucionales. El fallo impugnado es atentatorio del espíritu de legalidad que corresponde al juicio de garantías, que como recurso extraordinario al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º, fracción I, de la Ley de Amparo, tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. En el caso a estudio, haciendo a un lado el espíritu protector emanado de tal precepto, en forma simplista se concluye que no podemos entrar al estudio de la Constitucionalidad del artículo primordial que sirvió de apoyo a la legislatura y al ejecutivo y de ahí que, no habiéndose comprobado la constitucionalidad del acto reclamado en alguna etapa del juicio, debe negarse el amparo”, lo que no se le pedía a dicha autoridad federal, sino que analizara la aplicación inconstitucional de dicho artículo, pues se me ha molestado en mi persona, domicilio, papeles y posesiones, sin existir un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, pues no he cometido delito alguno ni falta que merezca sanción de la especie asimismo se dio por alto lo establecido por el artículo 17 Constitucional que ordena que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil y es lo que en este caso se ha tratado de hacer, violación clara y flagrante al texto invocado. Tales eventos no fueron analizados por la autoridad inferior, lo cual viene a constituir un agravio más, que por esta vía debe corregirse y restituirme en el goce pleno de mis garantías que han sido vulneradas, analizando exhaustivamente los conceptos de violación planteados en mi demanda de garantías, y resolviendo la inconstitucionalidad de la ley procesal civil de Tamaulipas en sus artículos 15, fracción III y 15 bis, que se presta a la imposición de medidas arbitrarias preventivas de la libertad y del patrimonio ciudadanos, sin mediar defensa ni impugnación ordinaria. Ley Ordinaria del Estado que pone a los jueces de materia civil para dictaminar conforme a su leal saber y entender sobre las sanciones o medidas correctivas que puede mencionar, sin sujetarse a una orden ca-

“bal con audiencia del interesado, atentando al formalismo y rigor que todo juicio civil debe poseer conforme al párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución, porque si bien es cierto que el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas concede el derecho de ser oído dentro de los 3 tres días de la imposición de una corrección disciplinaria, no es así al tratarse de las sentencias establecidas en el artículo 15 bis, que no admite el recurso alguno” (a fojas de la 4 a la 9 del amparo en revisión).

TERCERO. Por no haber sido materia del recurso deberán quedar firmes los puntos primero y tercero del fallo recurrido: en el primero de ellos, se decretó el sobreseimiento en el juicio respecto de los actos reclamados del Inspector de la Policía, del Jefe del Servicio Secreto y del Jefe de la Policía Judicial V Zona de Tampico, Tamaulipas, y en el segundo, se impuso una multa de \$ 50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100) al Juez Tercero del Ramo Civil en Tampico, Tamaulipas, por no haber rendido informe con justificación.

CUARTO. En lo que constituye la materia de la revisión, expresa el recurrente que: “...el Juez Tercero del Ramo Civil, señalado como autoridad responsable, por medio de un auto dictado en el juicio ejecutivo mercantil número 735/975, con fundamento en el artículo 15 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, ordena que se me prive de la libertad por el término de tres días, orden de privárseme de la libertad que no proviene de un juicio seguido ante algún tribunal, sino de una simple determinación del Juez basada en el mencionado artículo y al querer privárseme de la libertad en forma arbitraria, viola flagrantemente mi derecho a la libertad consagrada en el artículo 14, párrafo 2º constitucional”.

Se advierte, pues, que el mismo recurrente admite que el acuerdo en el cual se ordenó la privación de su libertad por el término de tres días, se dictó en el juicio mercantil número 735/975 (promovido por Leonardo Corona Fernández en contra del propio quejoso); pero aparece que el arresto de referencia se le impuso como medida de apremio, es decir, que no se trata de pena impuesta por comisión de delito, sino de una medida de apremio, se insiste, cuya existencia se justifica por la necesidad de que se cumplan las resoluciones de las autoridades, a quienes la ley faculta la imposición de tales medidas para hacer cumplir sus determinaciones. Para la imposición de las sanciones que previene el artículo reclamado de inconstitucionalidad, en realidad no se hace necesaria la tramitación de un juicio de carácter penal, pues no se trata de la imposición de

una pena por considerar al quejoso responsable de un hecho delictuoso, sino se está en presencia de un juicio civil en el que se cuestionan intereses particulares; juicio en el que, al presentarse la necesidad de que el juez haga cumplir sus propias determinaciones, ello no podría realizarse si careciera del imperio indispensable al efecto indicado, que la ley no puede negarle, naturalmente sin que la concesión de la facultad relativa, pueda implicar violación alguna al artículo 14 de la Constitución Federal.

Criterio semejante al expuesto, sostiene la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su tesis de jurisprudencia número 236, publicada a fojas 745 de la Cuarta Parte de su última Compilación, que dice: "MEDIDAS DE APREMIO. No importa violación de garantías, que los jueces hagan uso de las medidas de apremio dentro de los términos de la ley, para hacer cumplir sus determinaciones, pues estas medidas no son "inconstitucionales".

Por tanto, como la aplicación de la medida de apremio imputada al quejoso, no obedece a la comisión de delito alguno ni implica la aplicación de una pena, por ello tampoco se hacía necesario ni era debido el ejercicio de la acción penal por el Agente del Ministerio Público, ni la instrucción de causa criminal al rebelde contra las disposiciones del juez civil.

Significa lo expuesto, consiguientemente, que las medidas de apremio previstas en el Código de Procedimientos Civiles, únicamente tienden a volver posible que las autoridades judiciales hagan cumplir sus determinaciones, pues permiten tales medidas vencer la negligencia de los litigantes o su resistencia al cumplimiento de las resoluciones emitidas por el juez, y entonces, cuando un juez del orden civil dicta el arresto de una persona, como medida de apremio, tampoco viola, con la aplicación de la medida, los artículos 17 y 21 Constitucionales, ya que ese arresto no tiene más objeto, ha de repetirse, que compeler al rebelde a cumplir la orden del juez, que aquél pretende resistir. Luego la aplicación de la medida tampoco puede infringir el artículo 17 antes invocado, en cuanto estatuye que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. El artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, no es, por tanto, inconstitucional.

Manifiesta finalmente el quejoso, como agravio, que resulta absurdo que la autoridad juzgadora haya analizado si estuvo o no fundada la actividad creadora de la ley, sin examinar la ley misma. Al respecto, si bien es cierto que el Juez de Distrito no analizó la constitucionalidad de la ley misma creada por la Le-

gislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas y promulgada por el Gobernador Constitucional del mismo Estado, de todas formas el agravio sería inoperante porque, como ya se vio con antelación, la medida de apremio aplicada por el Juez Civil, tomada en su contenido, no es inconstitucional.

QUINTO. Por haber resultado, como se vio, infundados o inoperantes los agravios que el recurrente formuló, procede confirmar la sentencia en lo que fue objeto de la revisión.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 103, fracción I, 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 84, fracción I, inciso a), 90 y 91 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Quedan firmes los puntos primero y tercero resolutive de la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia recurrida en la materia de la revisión.

TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Gilberto Gutiérrez Rosales en contra de los actos que reclama de la Legislatura del Estado de Tamaulipas, Gobernador Constitucional del mismo Estado y Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial de Tamaulipas; actos que quedaron especificados en el resultando primero de la presente ejecutoria.

Notifíquese y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen, y en su oportunidad archívese el toca.

Así, por unanimidad de 19 votos de los señores Ministros Alfonso López Aparicio, David Franco Rodríguez, Raúl Cuevas, Fernando Castellanos Tena, Manuel Rivera Silva, Langle Martínez, José Alfonso Abitia Arzapalo, Raúl Lozano Ramírez, Antonio Rocha Cordero, Mario G. Rebolledo, Jorge Iñárritu, Arturo Serrano Robles, Atanasio González Martínez, Ma. Cristina Salmorán de Tamayo, Julio Sánchez Vargas, Carlos Del Río Rodríguez, Juan Moisés Calleja García, Salvador Mondragón Guerra y Presidente Agustín Téllez Cruces, lo resolvió el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, siendo ponente el Ministro José Alfonso Abitia Arzapalo.

Firman los CC. Presidente y Ministros que integraron el Pleno con el Secretario General de Acuerdos que da fe.—Agustín Téllez Cruces.—Alfonso López Aparicio.—David Franco Rodríguez. Raúl Cuevas Mantecón.—Fernando Castellanos Tena.—Manuel Rivera Silva.—Eduardo Langle Martínez.—José Alfonso Abitia Arzapalo.—Raúl Lozano Ramírez.—Antonio Rocha Cordero.—Mario G. Rebolledo F.—Jorge Iñárritu.—Arturo Serrano Robles.

Atanasio González Martínez.—Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.—Julio Sánchez Vargas.—Carlos Del Río Rodríguez.—Juan Moisés Calleja García.—Salvador Mondragón Guerra.—Manuel Torres Bueno, Secretario.

Ejecutoria 7.6. (Vol. 6. Cuarta Parte, p. 78).

CONSIDERANDO: PRIMERO. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este negocio, de conformidad con lo que disponen los artículos 103 fracción V inciso c) de la Constitución Política, 44, 158, 163 y 167 de la Ley de Amparo y 26 fracción III inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que es indeterminada la cuantía del presente negocio.

SEGUNDO. La existencia del acto reclamado se encuentra acreditada plenamente con el informe justificado del tribunal responsable y con el toca de apelación.

TERCERO. Los quejosos expresan los siguientes conceptos de violación:

I. La sentencia reclamada viola los artículos 161 y 162 de la Ley de amparo, en relación con lo dispuesto por el artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles, porque es falso que el Tribunal responsable sea incompetente para conocer del agravio que se hizo valer ante él, por la negativa del juez de revocar la resolución que había dictado consistente en declarar ilegales las siete primeras posiciones que los hoy quejosos le argumentaron a Timoteo González. La responsable, para abstenerse de estudiar ese agravio, expresó que de acuerdo con el artículo 166 fracción III, de la Ley de Amparo, el recurso de reparación constitucional ya no puede ser fallado en segunda instancia por el tribunal ad-quem, sino que sería fallado (en caso de ser impugnada la resolución pronunciada en la reparación constitucional) por un tribunal federal, por lo que al carecer de competencia para conocer de esta cuestión, se abstiene de resolver sobre las violaciones alegadas en el agravio. Los quejosos transcriben la tesis de la Sala Auxiliar sustentada en la ejecutoria dictada el diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres por la Sala Auxiliar, en el amparo directo número 6684/46, promovido por José A. Contreras, y publicada en el informe del Presidente de dicha Sala Auxiliar, correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y tres.

En la especie, cuando el juez calificó de ilegales las siete primeras posiciones que los hoy quejosos le articularon al actor, interpusieron la reparación constitucional por ser lo procedente, y al declarar el propio juez improcedente dicha reparación consti-

tucional formularon la protesta, legal y oportunamente, y en apelación hicieron valer la violación indicada; por todo esto y conforme a la invocada ejecutoria, la responsable debió haber entrado al estudio de ese agravio, pero al no haberlo hecho así violó en perjuicio de los quejosos los preceptos legales citados, razón por la que procede la concesión del amparo para el efecto de que se reponga el procedimiento desde la calificación de las posiciones indicadas.

II. Violación de los artículos 2, 17, 81 y 281 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 790 y 803 del Código Civil; en virtud de que la responsable no es congruente en su fallo, puesto que ni al juez ni al tribunal de alzada se le planteó cuál posesión era la mejor; tampoco se discutió en el juicio ni la propiedad, ni la posesión definitiva de algún predio, y a pesar de esto, la responsable resolvió que el interdicto no es el medio adecuado para discutir la propiedad ni la posesión definitiva, lo cual debe ventilarse mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria o de la publiciana, según se trate del primero o del segundo caso.

En el interdicto de que se trata, el actor dijo ser dueño de un predio cuyas medidas y colindancias indicó y que unos veinte días anteriores a la fecha de presentación de su demanda, los hoy quejosos construyeron en ese inmueble una caseta y un pozo, para lo cual ocuparon una porción de ese terreno de aproximadamente quince metros de largo por ocho de ancho.

Los referidos quejosos negaron haber cometido tal despojo, afirmaron haber construido dichos caseta y pozo, pero no en terreno del actor sino en el de ellos, y también negaron que tuviera acción Timoteo González para hacer esas reclamaciones; la improcedencia de la acción ejercitada por el hoy tercero perjudicado resulta evidente, porque Timoteo González no determinó en su demanda ni la porción del predio que dijo ocuparon los hoy quejosos, ni su ubicación, requisitos indispensables para que prosperara la acción interdictal, pues si se habla de despojo imprescindible que se determine el predio de que el actor fue despojado, según se dijo, y para determinar un predio se deben establecer perfectamente en la demanda, su ubicación, linderos y superficie. En el caso, el actor afirmó que los demandados le habían invadido una porción de su predio, de quince metros de largo por ocho de ancho, pero sin indicar en qué punto empiezan los ocho metros y en dónde terminan, y en cuál principian los quince y dónde acaban, es decir, no especifica, ni delimita, ni determina la porción del predio del que se dice despojado; por tanto es improcedente la acción, atenta la naturaleza misma de la posesión,

ya que se posee algo determinado, para poder ejercer, sobre lo determinado, el hecho a que se refiere el artículo 790 del Código Civil.

Lo que se discutió fue si había o no invasión, nunca se controvertió cuál posesión era mejor, ni el mejor derecho a la posesión, como lo afirma la responsable, de donde aparece evidente la incongruencia, razón por la que se violan los artículos antes invocados.

Se insiste, si no se determinó la porción del predio, menos pudo probarse legalmente el despojo de que se quejó el actor, pues no se puede saber cuál porción es el objeto del pleito, lo que es indispensable conforme al artículo 790 del Código Civil, luego la acción era improcedente, y al no haberlo declarado así la responsable, cometió la violación consiguiente, siendo inaplicable al caso la ejecutoria que se invoca en la sentencia reclamada.

III. La responsable desestima el tercer agravio, expresando que la declaración de los testigos es congruente por haber transcurrido más de un año entre la presentación de la demanda y la audiencia en que se desahogó la testimonial. Es evidente que el dicho de los testigos resulta ineficaz, porque los mismos no precisaron la fecha de los hechos que les contestaban, como son la iniciación de la construcción de la caseta y pozo, y esto sin que se tome en cuenta dónde se hizo la construcción; los testigos declararon simplemente que hace más de un año que se habían hecho la caseta y el pozo; los quejosos negaron la procedencia del interdicto de recuperar la posesión, pero aún teniendo validez el indicado testimonio, éste serviría para corroborar la improcedencia de la acción interdictal y no para declarar improcedente el tercer agravio alegado. Con lo anterior, la responsable violó el artículo 419 en relación con el 281, ambos del Código Procesal Civil.

IV. Violación de los artículos 81, 423, 424, 327, 411 y 419 del Código de Procedimientos Civiles, por no haber hecho la responsable una referencia completa del agravio, pues sólo alude al primer apartado del mismo.

Los hoy quejosos expresaron que les causaba agravio la sentencia del juez, porque no estimó probada la existencia del predio contiguo al del actor, que tiene igual forma rectangular que el de éste; tampoco tomó en cuenta el dicho de los testigos presentados por los hoy quejosos, ni el dictamen de sus peritos; la responsable afirma gratuitamente que la parte actora tiene la posesión del predio y que una parte del mismo ha sido tomada indebidamente por los demandados, por lo que procede el interdicto, expresando la misma responsable que ni la prueba testimonial ni la pericial desvirtúan la afirmación de la parte actora.

Debe advertirse que el perito designado por los hoy quejosos, exhibió un plano en el que se precisó el punto en que se construyeron la caseta y el pozo, habiendo indicado dicho perito que ambas cosas se habían construido dentro del predio de los demandados indicando a qué distancia se encuentra del lindero que divide el predio de los demandados de el del actor, afirmación que concuerda con la declaración de los testigos, luego es evidente que la responsable violó los artículos invocados así como los 406 y 413 del Código adjetivo, y el 804 del Código Civil, por no haber estudiado la parte final del cuarto agravio que se hizo valer en la apelación.

V. Se violó el artículo 140 del Código Procesal Civil al haber condenado la repetida responsable a los hoy quejosos al pago de los gastos y costas de ambas instancias, ya que siendo ilegal la sentencia que se combate, no debió condenar a los demandados, al pago de dichos gastos y costas.

Conforme a lo alegado en los conceptos de violación que anteceden, resulta que se violaron también las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que debe concederse el amparo a los quejosos.

CUARTO. Las consideraciones en que se apoya la sentencia reclamada, son como sigue:

El primer agravio es infundado, porque el inferior resolvió el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y siete la reparación constitucional, interpuesta por los demandados contra el auto en que se calificaron las posiciones formuladas por ellos al actor. Dicha reparación constitucional, conforme al artículo 161 fracción III, de la Ley de Amparo, ya no puede ser fallada en segunda instancia por el tribunal de apelación, sino que será resuelta (en caso de ser impugnada la resolución pronunciada en la reparación constitucional) por un tribunal federal. En tales condiciones, al carecer de competencia para conocer de esta cuestión, el tribunal de alzada se abstiene de resolver sobre las pretendidas violaciones alegadas en este agravio.

El segundo agravio también es infundado porque el interdicto no es el medio adecuado para decidir la propiedad ni la posesión definitiva, lo cual debe ventilarse mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria o de la acción publiciana, según se trate del primero o del segundo caso. El juez no tiene por qué entrar al estudio de una cuestión ajena a la naturaleza y alcance del pleito entablado, esto es, no tiene por qué examinar cuál posesión es la mejor, ya que, en efecto, con el interdicto se protege el hecho de la posesión, sea esta jurídica (sic) o derivada;

mas no el mejor derecho a la posesión. Sentada la premisa anterior, está demostrado con el certificado del Registro Público de la Propiedad, aportado por el actor, que éste posee un predio ubicado en el paraje denominado Axolohuacán, situado en la Segunda Sección de Ixtapalapa, Distrito Federal, con una superficie de dos mil ciento ochenta y nueve metros veintidós centímetros cuadrados. Contrariamente a lo que alegan los recurrentes, el actor afirmó en su demanda que hace aproximadamente veinte días que los demandados habían construido una caseta de madera y habían hecho un pozo dentro de su terreno, ocupando una porción aproximada de quince por ocho metros en el lado norte. Este hecho quedó determinado, delimitado y precisado durante el curso del juicio, con los dictámenes periciales rendidos por el perito de la parte actora y el tercero en discordia, quienes dictaminaron que la caseta se localiza a seis metros aproximadamente del lindero poniente es decir, del lindero con el camino vecinal y a dos metros del lindero norte o sea del lindero con la propiedad de los demandados, y la fosa séptica a ocho metros aproximadamente del lindero norte acabado de mencionar y a trece metros del lindero poniente o sea del lindero con el camino vecinal. Las dos obras referidas se localizan dentro de la propiedad de Timoteo González y fueron construidas, por los demandados sin permiso del actor. Estos dictámenes periciales debidamente valorados conforme al artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles demuestran que efectivamente se invadió una parte del predio de Timoteo González. No es exacto lo que afirman los apelantes, pues el dictamen de sus peritos no es suficientemente claro para destruir la eficacia de los otros peritajes, en lo que se refiere a la ubicación de la caseta y el pozo.

Al caso es aplicable la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca Volumen XXI, Cuarta Parte, página 116, bajo el rubro: "INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION, PRUEBA DEL DESPOJO EN CASO DEL".

El tercer agravio igualmente resulta infundado, porque el actor presentó su demanda el primero de abril de mil novecientos sesenta y cinco, en la que, como ya se dijo, afirmó que aproximadamente veinte días antes los demandados invadieron su propiedad. La audiencia en la que declararon los testigos de la parte actora se llevó a cabo el quince de abril de mil novecientos sesenta y seis. En esta audiencia es verdad que los testigos del actor declararon que hacía apenas un año que empezaron a fincar; pero como se puede cotejar de las dos fechas, es lógica la declaración de los testigos puesto que evidentemente que había

transcurrido más de un año entre la presentación de la demanda y la audiencia en que se desahogó la testimonial, por lo que no existe la prescripción del derecho que alegan los recurrentes, la que tampoco en su caso podría operar porque no se opuso como excepción.

El cuarto agravio es infundado también, porque de las pruebas ya relacionadas, se llega a la conclusión de que efectivamente la parte actora tiene la posesión del predio y una parte del mismo ha sido tomada indebidamente, por los demandados, por lo que es procedente el interdicto, pues la declaración de los testigos de la parte demandada no desvirtúa las pruebas testimoniales y periciales de su contraparte, ni el dictamen emitido por el tercer perito en discordia.

De lo anterior procede confirmar, en todas sus partes la sentencia recurrida y, con fundamento en la fracción IV del artículo 140 de la Ley Procesal deberá condenarse a los demandados al pago de las costas causadas en ambas instancias.

QUINTO. El primer concepto de violación que alegan los quejosos resulta fundado en atención al siguiente estudio.

En primer término debe decirse que la Ley de Amparo vigente, en su artículo 161, ya no establece la institución de la reparación constitucional que figuraba en el artículo 161 fracción I, de la Ley de Amparo anterior.

Sin embargo, cabe expresar que la reparación constitucional, en el caso cuestionado, se hizo valer en la audiencia de pruebas y alegatos del juicio del que deriva el acto reclamado celebrada el día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis, y se resolvió en interlocutoria de veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y siete; esto es que tales actos se realizaron bajo la vigencia de la Ley de Amparo anterior. La doctrina, al estudiar la eficacia de la ley procesal en el tiempo, sostiene el criterio consistente en que todos los actos realizados, en ejercicio de la acción, las pruebas rendidas, aún las que la ley nueva no admite, los pronunciamientos dictados; los efectos del proceso sobre el derecho sustantivo, la autoridad de la cosa juzgada, todo permanecerá fijado de acuerdo con la ley antigua, bajo cuyo imperio se ejerció la acción y se instruyó y falló el proceso; y que si el proceso aún se encuentra pendiente, permanecen firmes los actos procesales ya realizados según la ley derogada, así como sus efectos jurídicos y que se aplicará a los actos por cumplir la ley nueva, siempre que sea compatible con los efectos ya verificados o en curso de verificación de los actos anteriores.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la referida reparación constitucional se hizo valer y se resolvió bajo el imperio de la

Ley de Amparo anterior y que los efectos y procedimientos posteriormente no se encuentran previstos por la nueva ley, válidamente se puede concluir que estos últimos deben regirse bajo las normas de la ley anterior.

El artículo 161 de la Ley de Amparo anterior, establece que las violaciones procesales sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al interponerse la demanda contra la sentencia definitiva y que el agravio, para tal efecto deberá sujetarse, entre otras, a las siguientes al en que el interesado haya sido notificado del acto violatorio o tenga conocimiento de él, deberá reclamar la reparación de la violación ante la autoridad que conozca del juicio, si no procediere ningún recurso ordinario, expresando con toda claridad el acto violatorio de la garantía individual que estime violada. Sin estos requisitos la reclamación se tendrá por no hecha. III. Si la autoridad desechare la promoción o negare la reparación solicitada, el agraviado deberá formular la protesta respectiva contra la violación constitucional reclamada. IV. Cuando el acto de que se trate admita algún recurso ordinario, el agraviado deberá interponerlo, haciendo valer la violación cometida, por vía de agravio, al substanciarse el recurso; y si este fuere desechado o declarado improcedente, deberá formular la protesta a que se refiere la fracción anterior y hacer valer nuevamente la violación en la segunda instancia, por vía de agravio, al substanciarse el recurso que fuere procedente contra la sentencia dictada en la primera; y si el juicio no tuviere segunda instancia, el agraviado deberá reclamar la violación por la vía de amparo, con arreglo a esta ley.

Al establecer el legislador los anteriores requisitos que deben satisfacer en la reparación constitucional, lo ha hecho con el objeto de que se prepare el juicio de amparo, evitando que se estime consentida la infracción legal cometida por la autoridad responsable, que provoque la indefensión del quejoso, y que no ocurra lo que se conoce con el nombre de decaimiento del derecho de hacer la reclamación en oportunidad de la interposición del amparo directo contra la sentencia definitiva; así pues si la reparación constitucional es un medio o procedimiento que se ventila ante la autoridad común, con la finalidad de que se subsanen las violaciones que se hubieren cometido, tratándose de actos que produzcan indefensión, y que por lo mismo puedan reclamarse en amparo directo que se interponga contra la sentencia definitiva; resulta evidente que el agraviado debe reclamar la violación que fue materia de la reparación constitucional, cuando esta no es concedida, también a través de su agravio de apelación, que se haga valer en contra de la sentencia definitiva que se

dicte puesto que en materia civil la resolución de la apelación se norma y mide por los agravios alegados de tal manera que si no se alegara en la alzada la violación que se reclamó por medio de la reparación constitucional, tal agravio no podría ser estudiado de ningún modo en la sentencia definitiva, y al no aparecer en ese fallo la violación, que no se subsanó mediante la reparación constitucional, tampoco podría impugnarse en amparo directo, porque éste se endereza contra la sentencia definitiva, y si en ella no aparece ninguna consideración o estudio referente a la violación que fue materia de la pluricitada reparación constitucional, es indudable que no podría reclamarse en amparo directo, porque este se promueve, ya se dijo, contra la sentencia definitiva. De aquí, que estén en lo justo los quejosos al alegar en el concepto de violación que se analiza, que el tribunal responsable sí estaba obligado a estudiar la violación que se reclamó en la repetida reparación constitucional, y que no subsanó al resolverse dicha reparación.

Al caso, resulta aplicable la tesis relacionada con la jurisprudencia número 306 de la Suprema Corte de Justicia, visible en la página 941 de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice: "Reparación constitucional, naturaleza jurídica de 1a. El procedimiento de reparación constitucional que arranca del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, se creó para corregir el grave error en que incurrió en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, de autorizar el juicio de amparo contra cualquier resolución dentro del procedimiento, lo cual provocaba que a través de las dos instancias de un juicio común se fueran produciendo multitud de juicios de amparo, y la finalidad buscada con ese instituto de la reparación constitucional consistió en hacer que todas las violaciones que se cometieran a lo largo de un procedimiento común mediante resolución que no admitieran recurso, quedaran propiamente subsumidas en la sentencia definitiva. Es, pues, la reparación constitucional meramente un recurso que la propia Ley Fundamental instituye encomendándolo a la potestad común para darle oportunidad de que repare sus propios errores, y para provocar, como antes se dijo, que las violaciones que se produzcan queden subsumidas en la sentencia definitiva. En esta virtud, cuando la sentencia definitiva es apelable, el alegato de violación (si ésta no fue reparada) debe repetirse por vía de agravio ante la autoridad de segunda instancia, pues aunque la redacción del artículo 161 de la Ley de Amparo a primera vista introduce confusión al hablar de actos contra los que no procede ningún recurso ordinario (fracción I) y de actos que

admitan algún recurso ordinario (fracción IV), ninguna base jurídica existe para establecer un tratamiento diferente por el solo hecho de que la ley común señale recursos contra algunos actos o no los señale contra otros. De admitirse el criterio de la autoridad responsable se daría el doble absurdo de contrariar la finalidad que el legislador persiguió al crear el instituto de la reparación constitucional, y se hacen irreparables en la vía de amparo violaciones de la índole de la atribuida al juez responsable, pues en su contra no procedería el juicio de amparo por no ser de las enumeradas por la entonces fracción IX del artículo 107 de la Constitución, ni procedería tampoco contra la sentencia de primera instancia que consumó la violación, por ser susceptible de apelación dicha sentencia; de este modo se llega a la conclusión de que sólo a través de la sentencia de segunda instancia en cuanto se ocupe y no se repare la violación que se trata, ésta puede llegar al ámbito del amparo. Cualquiera duda que pudiera surgir en presencia de las fracciones del artículo 161 de la Ley de Amparo, se disipa con la sola lectura de la fracción II del artículo 107 constitucional, en su texto vigente en la época en que se plantearon los hechos ahora en estudio, la cual disponía: "En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no procede ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida dentro de la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio"; estas ideas se mantienen actualmente en el inciso a) de la fracción III del propio artículo 107 constitucional, reformado por decreto del 30 de diciembre de 1950 y, como se ve, no se hace ninguna distinción en cuanto a que el acto por el cual se cometió la violación admita un recurso ordinario". "Quinta Época: Suplemento de 1956. Pág. 420. A.D. 6684/53.—José A. Contreras. 3 votos.—Tomo LXVII, Pág. 2518.—Garduño Rafael. Tomo LXXI, pag. 6860.—Ortega Tomás".

De lo anteriormente relatado se advierte que a pesar de que el legislador le otorga facultades a la jurisdicción común, para resolver respecto de las violaciones alegadas en reparación constitucional, el tribunal responsable se abstuvo de estudiar el agravio que se refiere a la violación materia de dicha reparación constitucional, razón por la que procede conceder el amparo a los quejosos para que dicho tribunal responsable, reparando la

violación en que incurrió, deje insubsistente la sentencia que constituye el acto reclamado y dicte una nueva en la que, con plenitud de jurisdicción, analice y resuelva el agravio cuyo estudio omitió y, en su caso, estudie los demás puntos que hayan también sido materia de agravio, y resuelva como lo estime ajustado a derecho.

De los propios efectos para los que este amparo se concede, se advierte claramente que resultaría ocioso el estudio de los demás conceptos de violación que aducen los quejosos, razón por la que esta Suprema Corte de Justicia se abstiene de hacerlo.

Por lo expuesto, con fundamento en las disposiciones legales citadas y en los artículos 103 fracción I y 107 fracciones I, II, III inciso a) de la Constitución Política y 73, 78, 79, 163, 186 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

UNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Rosa Frías viuda de Morales y Brígido Morales Frías contra el acto que reclaman de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, y que hicieron consistir en la sentencia dictada el primero de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, en la segunda instancia del interdicto de recuperar la posesión seguido por Timoteo González contra los quejosos. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución remítanse los autos a la autoridad responsable, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Mariano Ramírez Vázquez, Enrique Martínez Ulloa y Ponente Ernesto Solís se concedió la protección de la Justicia Federal a los quejosos, en contra de los votos de los señores Ministros Rafael Rojina Villegas y Mariano Azuela, quienes lo emitieron en el sentido de que esta Tercera Sala debe entrar al estudio del concepto de violación relativo al agravio que originó la reparación constitucional, lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fue relator el Ministro Ernesto Solís López.

Firman los CC. Presidente de la Sala y demás Ministros que la integran con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. Ernesto Solís López.—Mariano Ramírez Vázquez.—Rafael Rojina Villegas.—Enrique Martínez Ulloa.—Mariano Azuela.—Salvador Gallegos del Río, Secretario.